



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL 25 DE ENERO DE 2017.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(Al margen superior un escudo que dice: **CDMX**.- Ciudad de México)

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; 8º, fracción II, 67, fracción II y 90, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, párrafo primero, 6º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, 12, párrafo primero, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2, 7, fracción I, 10, fracción II, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de agosto de 2014; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, previsto en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de lo previsto en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, se entenderá por:

I. **Elemento de Seguridad y Custodia.** A la persona que realiza funciones de seguridad, orientadas a prevalecer el orden y la disciplina, así como resguardar la seguridad de las personas y de las instalaciones de los Centros de Reclusión, Órganos Jurisdiccionales y cualquier otra área integrante del Sistema Penitenciario, incluyendo los agentes de seguridad procesal;

II. **Recurso.** A la acción jurídica a través de la cual, el o la Elemento de Seguridad y Custodia podrá impugnar las determinaciones emitidas por el Consejo de Honor en su contra;

III. **Secretario (a).** A la persona titular de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; y

IV. **Subsecretario (a).** A la persona titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 3. El Consejo de Honor es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran los elementos de seguridad y custodia; así como otorgar premios y estímulos.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR

Artículo 5. El Consejo de Honor, estará integrado por:

I. Una persona que fungirá como Presidente, que será designada por el titular de la Secretaría;

II. Una persona que fungirá como Secretaria, la cual será designada por el Presidente del Consejo de Honor y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III. Un representante de la Contraloría Interna, quien será nombrado (a) por el Contralor Interno;

IV. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, quien tendrá la calidad de servidor público, con nivel jerárquico de hasta Jefe de Unidad Departamental;

V. Un representante de la Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal, quien tendrá la calidad de servidor público, con nivel jerárquico de hasta Jefe de Unidad Departamental.

Los integrantes del Consejo de Honor, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, y a efecto de garantizar su participación en él, designará a una persona suplente, quien tendrá las mismas obligaciones y facultades para intervenir en los actos que le corresponda.

Los integrantes del Consejo de Honor no recibirán retribución económica alguna por su participación en el citado órgano colegiado.



Artículo 6. Para el buen desempeño de las funciones del Consejo de Honor, contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada por el o la Presidente (a).

Artículo 7. El Consejo de Honor, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Recibir quejas y denuncias por probables violaciones a los principios de actuación, incumplimiento de obligaciones y/o realizar conductas prohibidas, en que incurran uno o varios Elementos de Seguridad y Custodia;
- II. Radicar el expediente único de investigación administrativa;
- III. Elaborar y aprobar su Manual Específico de Operación;
- IV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

Artículo 8. Para ser Presidente y Secretario se requiere:

- I. Estar activo como servidor público;
- II. No haber sido sentenciado por delito doloso; y
- III. No estar sujeto o vinculado a proceso penal y/o administrativo.

Artículo 9. Para el caso de los demás integrantes del Consejo de Honor, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado por el Consejo de Honor, por la Contraloría Interna o por la Contraloría General de la Ciudad de México, ni por la Secretaría de la Función Pública;
- II. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. No haber sido condenado por delito doloso; y
- IV. No estar sujeto o vinculado a proceso penal.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 10. El o la Presidenta, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Honor;
- II. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- III. Coordinar las reuniones y los debates del Consejo de Honor;
- IV. Suscribir los acuerdos y las resoluciones emitidas;
- V. Instruir sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo de Honor;
- VI. Las demás que le confieran el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 11. Los demás integrantes del Consejo de Honor, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las acciones necesarias a efecto de evitar o combatir los actos u omisiones de los Elementos de Seguridad y Custodia, que atenten contra los principios de actuación;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones y demás actos competencia del Consejo de Honor;
- III. Firmar, los acuerdos y resoluciones emitidos; y
- IV. Las demás que le confieran el presente reglamento y la normatividad aplicable.

La representación legal del Consejo de Honor estará a cargo de la persona titular de la Secretaría del órgano colegiado.

Artículo 12. La Secretaría Técnica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar en las sesiones del Consejo de Honor;
- II. Elaborar el orden del día, así como integrar la documentación correspondiente;



- III. Convocar a los integrantes del Consejo de Honor a las sesiones;
- IV. Elaborar las actas que emanen de las sesiones del Consejo de Honor, en las que se haga constar los acuerdos tomados y turnarlas a las áreas respectivas para su cumplimiento;
- V. Solicitar a las autoridades locales, estatales y/o federales, que coadyuve en el ámbito de sus atribuciones, para el esclarecimiento de los hechos en los que se vean relacionados uno o varios Elementos de Seguridad y Custodia;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por el Consejo de Honor;
- VII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del Consejo de Honor, conforme a la normatividad aplicable y previo pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal para la Ciudad México; y
- VIII. Las que se le sean asignadas por el Consejo de Honor y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

Artículo 13. El Consejo de Honor sesionará de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria, en caso de urgencia.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la presencia de todos los integrantes del Consejo de Honor, quienes deberán ser convocados con cuarenta y ocho horas de anticipación, para la celebración de la sesión ordinaria.

En el caso de sesiones extraordinarias, veinticuatro horas antes de la sesión, debiendo indicar los asuntos a tratar en la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Artículo 14. Además de las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, y demás legislación aplicable, los elementos de seguridad y custodia, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- II. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y/o rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su empleo, cargo o comisión;
- III. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegara a advertir respecto de cualquier servidor público, que constituya responsabilidad administrativa y/o penal en los términos de la Legislación aplicable en la materia;
- IV. Servir con fidelidad y honor a la Subsecretaría y al Órgano Jurisdiccional competente;
- V. Respetar y proteger los Derechos Humanos y la vida misma de las personas privadas de la libertad, imputadas, procesadas, sentenciadas, ejecutoriadas o del personal que labora en los Centros de Reclusión, visitantes y todos aquellos con los que tenga contacto con motivo de su empleo cargo o comisión;
- VI. Abstenerse de acceder a los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento que obre en los archivos del sistema que no tenga relación con su empleo, cargo o comisión;
- VII. Asistir a los cursos de capacitación, para adquirir conocimientos teóricos y prácticos;
- VIII. Someterse a las correspondientes revisiones a cada salida y entrada a los centros penitenciarios;
- IX. Abstenerse de ingresar fuera de su horario a su centro de trabajo, salvo autorización expresa;
- X. Someterse a la práctica y aprobar los exámenes toxicológicos, por lo menos una vez al año;
- XI. Abstenerse de dañar, manipular, modificar o alterar el funcionamiento de los sistemas electrónicos de seguridad, por sí o a través de otra persona;
- XII. Sujetarse a los exámenes médicos, psicológicos y de conocimientos previstos en los ordenamientos vigentes en la materia; y
- XIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES



Artículo 15. Los Elementos de Seguridad y Custodia que contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, y demás legislación aplicable, serán sancionados por el Consejo de Honor, mediante el procedimiento correspondiente.

Las sanciones que puede imponer el Consejo de Honor son:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión; y
- c) Destitución.

De igual forma, el Consejo de Honor, durante el procedimiento, podrá imponer como medida precautoria, el cambio de adscripción del Elemento de Seguridad y Custodia, a efecto de garantizar el procedimiento.

Artículo 16. La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para la citada calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de inhibir conductas que vulneren o restrinjan derechos de terceros, la imagen y/o funcionamiento del Sistema;
- II. Las circunstancias socio-económicas del elemento de seguridad y custodia;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y;
- V. La antigüedad en el servicio.

Artículo 17. La amonestación es el acto por el cual, el Consejo de Honor advierte al Elemento de Seguridad y Custodia la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y lo conmina a corregirse. Ésta se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

La amonestación se impondrá en los siguientes casos:

- a) Cuando el elemento de seguridad y custodia contravenga lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20, de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- b) Cuando el elemento de seguridad y custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones XXI y XXVII del artículo 128, de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Además de lo referido en los incisos anteriores, se impondrá la citada sanción en los siguientes supuestos:

1. Omitir firmar el rol de guardias nocturnas del servicio que le fue asignado.
2. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a este.
3. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados.
4. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodosos o sobrenombres, estando en servicio.

Artículo 18. La suspensión es la separación temporal del cargo, empleo o comisión del Elemento de Seguridad y Custodia, incluidos los sueldos y demás prestaciones y funciones, la cual se podrá imponer por un periodo de tres días naturales a noventa días naturales, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 20, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
- b) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones I, IX, XI, XVI, XXI y XXV del artículo 40, así como la fracción IX del artículo 41, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- c) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en el artículo 116, las fracciones V, VI, VIII, IX, XII y XIII, del artículo 127, así como lo dispuesto en las fracciones IX, XI, XII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX y XXXII del artículo 128, todos ellos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.
- d) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones II, III, IV, VII y VIII, del artículo 14 del presente ordenamiento.

Además de lo referido en los incisos anteriores, se impondrá la citada sanción en los casos de:

1. Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia ejerza las funciones del empleo, cargo o comisión, después de concluido el horario de servicio para el cual se le designó; y



2. Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia, acumule tres amonestaciones.

Artículo 19. La destitución es el acto por el cual el Consejo de Honor resuelve la separación del empleo, cargo o comisión del o la Elemento de Seguridad y Custodia, al encontrarlo administrativamente responsable del o los hechos que se le atribuyeron; de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones legales aplicables.

La destitución procederá por las siguientes causas:

- a) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones I y VI, del artículo 20, de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- b) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones II, XX, XXIII y XXIV del artículo 40, así como la fracción X del artículo 41, ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VII, X, XI y XIV, del artículo 127; fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXVI y XXXI del artículo 128, así como lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 y párrafo tercero del artículo 22; todos ellos de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal;
- d) Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia contravenga lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, IX, X, XI y XII del artículo 14 del presente ordenamiento.

Además de lo referido en los incisos anteriores, se impondrá la citada sanción en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia haya sido condenado por delito doloso, en sentencia que haya causado ejecutoria; y
2. Cuando el Elemento de Seguridad y Custodia obligue a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que tiene derecho.

Artículo 20. El Consejo de Honor, notificará a las instancias correspondientes en el Sistema, las resoluciones dictadas para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar, incluido el registro en la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Para el conocimiento, investigación y resolución de los asuntos que conozca el Consejo de Honor, se contará con un procedimiento único, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia; respetando en todo momento los derechos humanos de los Elementos de Seguridad y Custodia y el derecho al debido proceso.

Artículo 22. El Consejo de Honor conocerá de las quejas o denuncias presentadas en contra de los Elementos de Seguridad y custodia, las cuales deberán:

1. Presentarse por escrito ante la oficialía de partes del Consejo de Honor;
2. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
3. Ofrecer las pruebas que sustenten los hechos;
4. Narrar los hechos que la motivaron, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y
5. Firmar el quejoso o denunciante, en caso de no saber firmar, plasmará su huella digital.

En caso de presentarse una queja de manera verbal, ésta será registrada y atendida por el personal adscrito o comisionado al Consejo de Honor, quien solicitará en el mismo acto, la ratificación de la misma.

El Consejo de Honor, podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento, por cualquier otro medio, de hechos que puedan ser constitutivos de faltas administrativas, cometidas por elementos de seguridad y custodia.

Artículo 23. En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al Elemento de Seguridad y Custodia sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



II. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo de Honor dictará su resolución debidamente fundada y motivada, hasta dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes y la notificará al interesado.

III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.

IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito: y

V. Las resoluciones del Consejo de Honor, se agregará al expediente del Elemento de Seguridad y Custodia.

Artículo 24. Cuando de la integración e investigación de un asunto, el Consejo de Honor observe la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 25. El o la Elemento de Seguridad y Custodia, en el procedimiento tendrá los siguientes derechos:

I. Ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad administrativa;

II. Que se le informe, el hecho o hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;

III. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

IV. Tener acceso a su expediente, así como a obtener copia del mismo previa solicitud por escrito y el pago de derechos correspondientes;

V. Que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca;

VI. Tener una defensa adecuada por parte de un Licenciado en Derecho titulado y con cédula profesional, al cual elegirá libremente y, a falta de éste, la Defensoría Pública de la Ciudad de México le proporcionará uno;

VII. Reunirse o entrevistarse con su defensa en estricta confidencialidad;

VIII. No ser expuesto a los medios de comunicación, y

IX. Ser notificado de cualquier acto emanado por el Consejo de Honor, derivado de la investigación en su contra.

Artículo 26. Para el caso que la o el presunto infractor no comparezca sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para manifestarse, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 27. Los integrantes del Consejo de Honor y el personal adscrito o comisionado a éste, deberán guardar la confidencialidad y secrecía sobre los asuntos que conozcan.

Artículo 28. De toda sanción impuesta por el Consejo de Honor, se integrará copia al expediente laboral del o de la Elemento de Seguridad y Custodia sancionado.

Artículo 29. Si durante el transcurso del procedimiento o durante el periodo de ejecución de la sanción, el o la Elemento de Seguridad y Custodia causa baja por cualquier motivo, el Consejo de Honor tramitará el procedimiento hasta su conclusión. De ser el caso, realizará las anotaciones correspondientes en los registros del Elemento de Seguridad y Custodia sancionado.

Artículo 30. El presente Reglamento reconoce como pruebas, las contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPITULO II DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 31. Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor, deberán contener:

I. El nombre del Órgano Colegiado que la dicta y el nombre de todos los integrantes;

II. La fecha y lugar en que se dicta;

III. Los datos de identificación del o de la Elemento de Seguridad y Custodia, sujeto a procedimiento;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y las defensas del imputado;

V. Una breve y detallada descripción del contenido de las pruebas;

VI. La valoración y alcance de los medios de prueba que fundamenten y motiven los resolutivos alcanzados;

VII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten las conclusiones;

VIII. La sanción que en su caso haya determinado el Consejo de Honor; y



IX. La firma de todos los integrantes del Consejo de Honor.

Artículo 32. Las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor, podrán ser impugnables a través del recurso de revocación, o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y/o Juicio de Amparo.

Artículo 33. Las facultades del Consejo de Honor para imponer las sanciones, prescribirán en tres años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la presunta falta administrativa, o a partir del momento en que hubiese terminado, si fue de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá por cada actuación notificada al Elemento de Seguridad y Custodia relacionado con el asunto del que se trate.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 34. El Recurso de Revocación se promoverá ante el propio Consejo de Honor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación de este recurso se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Elemento de Seguridad y Custodia, le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 35. La interposición del Recurso de Revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes criterios:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 36. La resolución del medio de impugnación, será agregada al expediente del o de la Elemento de Seguridad y Custodia, que haya sido integrado por el Consejo de Honor, remitiendo copia a la instancia correspondiente.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y/O ESTÍMULOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Los premios y/o estímulos son el medio por el cual el Consejo de Honor, reconoce al Elemento de Seguridad y Custodia, por actos de servicio meritorio o por su trayectoria ejemplar, de probada honradez, perseverancia, lealtad y efectividad en el desempeño del empleo, cargo o comisión, para fortalecer su identidad institucional.

Todo premio y/o estímulo otorgado por el Consejo de Honor será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente laboral del o la Elemento de Seguridad y Custodia.

Artículo 38. Cuando uno o varios Elementos de Seguridad y Custodia, ejecute acciones meritorias que constituyan un ejemplo digno de tomarse en consideración y de imitarse, le será otorgado un reconocimiento por parte de la Subsecretaría, a propuesta del Consejo de Honor.

Los reconocimientos serán publicados a la vista, en el interior de las oficinas de la Subsecretaría, por 30 días consecutivos y comunicados por escrito a los interesados, anotándose en las hojas del expediente laboral del o de la Elemento de Seguridad y Custodia que lo haya recibido.

Artículo 39. Los premios serán otorgados por el Subsecretario (a), a propuesta emitida por el Consejo de Honor y estarán destinados a destacar los servicios ininterrumpidos en el activo de los Elementos de Seguridad y Custodia para aquellos que cumplan:

I. 5 años;

II. 10 años;

III. 15 años;

IV. 20 años;

V. 25 años;



VI. 30 años;

VII. 35 años y más.

Artículo 40. Los estímulos se otorgarán a uno o varios Elementos de Seguridad y Custodia que realice algún acto de relevancia o por su trayectoria ejemplar, de probada honradez, perseverancia, lealtad y efectividad en el desempeño del servicio.

Las Direcciones Ejecutivas de Seguridad Penitenciaria, y de Agentes de Seguridad Procesal, así como todos sus mandos, podrán enviar al Consejo de Honor las propuestas de candidatos a recibir los estímulos cuando sea necesario reconocer algún acto de relevancia; la propuesta será aceptada o rechazada por el Consejo de Honor, emitiendo un dictamen fundado y motivado.

De igual forma, cualquier Elemento de Seguridad y Custodia, podrá proponerse para recibir el estímulo.

Artículo 41. Para la evaluación del aspirante al premio y/o estímulo, el Consejo de Honor deberá tomar en cuenta de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes aspectos:

I. Antigüedad;

II. Escolaridad;

III. Capacitación;

IV. Desempeño;

V. Dedicación;

VI. Eficiencia;

VII. Eficacia;

VIII. Diligencia;

IX. Responsabilidad;

X. Puntualidad;

XI. Técnica;

XII. Respeto y disciplina;

XIII. Comportamiento ético;

XIV. Conducta honesta;

XV. Lealtad;

XVI. Servicios relevantes;

XVII. Acciones de trascendencia y

XVIII. Otros méritos del aspirante.

Artículo 42. Los premios y/o estímulos serán entregados en una ceremonia anual, la cual será presidida por el Secretario (a).

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Tercero.- El Consejo de Honor deberá quedar instalado en un plazo no mayor a cinco días naturales a partir de la vigencia del presente ordenamiento.

Cuarto.- El Consejo de Honor y Justicia, dentro de los siguientes treinta días hábiles a su instalación, elaborará y aprobará su Manual Específico de Operación.

Quinto.- Para la adecuada aplicación del presente ordenamiento, la Secretaría de Gobierno, realizará las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor, para la autorización de los recursos, así como de estructura, en caso de que así lo amerite.

Sexto.- La entrega de reconocimientos estará sujeta a la suficiencia presupuestaria que autorice la Secretaría de Finanzas.



Séptimo.- Una vez que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, cuente con los Agentes de Seguridad Procesal adscritos a la Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal, estos se sujetarán a las obligaciones y derechos contenidos en el presente ordenamiento.

Octavo.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DORA PATRICIA MERCADO CASTRO.- FIRMA.**